

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.**

**RECURRENTE: CONSEJERO JURÍDICO DEL
EJECUTIVO FEDERAL.**

MINISTRA PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS

SECRETARIA AUXILIAR: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA

Colaboradora: Carolina Barroso Rodríguez

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **siete de julio de dos mil veintidós.**

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2020, promovida por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal; y,

R E S U L T A N D O S :

- 1. PRIMERO. Antecedentes.** Los antecedentes que se advierten del expediente son los que a continuación se indican:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

2. Solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. El quince de junio de dos mil veinte se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con el folio 000600206320 por la que un particular requirió, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la siguiente información¹:

Descripción de la solicitud de información.

Solicito una copia del acuerdo o los acuerdos en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y hasta 2020 del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera por la que se eliminan personas de la lista de personas bloqueadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. [sic]²

3. En términos de lo previsto del artículo 115, párrafo noveno, de la Ley de Instituciones de Crédito³, esa lista puede definirse como el documento confidencial mediante el cual se informa a las instituciones de crédito, que deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con determinados usuarios o clientes, a fin de prevenir y detectar actos, omisiones, y operaciones que puedan favorecer, ayudar, auxiliar o cooperar para la comisión de ciertos delitos, esto es, los previstos en los numerales 139 ó 148 Bis del Código Penal

¹ De la resolución impugnada y constancias que integran el expediente no se advierte la razón por la que el particular solicitó esa información.

² Véase página 2 de la resolución, foja 146 del expediente.

³ **Artículo 115**

[...]

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

Federal⁴, o que pudieran ubicarse en los supuestos del diverso 400 bis del mismo ordenamiento⁵.

⁴ **Artículo 139.** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:
I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo 148 Bis. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

⁵ **Artículo 400 bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

4. Entre los delitos mencionados en el artículo 400 bis y que trascienden al presente asunto, se mencionan los que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Que adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

b) Que oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

5. Para efectos del capítulo denominado operaciones con recursos de procedencia ilícita del Código Penal Federal, se entenderá que son

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

6. En el caso de las conductas previstas y relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos, deberá ejercer las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.
8. La Resolución que reforma, adiciona y deroga las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el veinticinco de abril de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, prevé las reglas que regulan a la lista de personas bloqueadas y en esencia son las siguientes:
 - a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público pondrá a disposición de las entidades, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones⁶.

⁶ 70a. de la Resolución que reforma, adiciona y deroga las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

- b) Las entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que forman parte de la lista de personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar⁷.
- c) Los parámetros que observa la Secretaría para poder incluir a las personas en la lista de personas bloqueadas⁸.
- d) Las entidades deberán de implementar determinadas medidas, en el caso de que identifique en la lista de personas bloqueadas, el nombre de alguno de sus clientes o usuarios⁹.

⁷ Segundo párrafo de la disposición 70ª. de la resolución citada.

⁸ **71a.** La Secretaría podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;

III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

IV. Aquellas que se encuentren en proceso o estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

⁹ **72a.** En caso de que la Entidad identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes o Usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

- e) Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas podrán hacer valer su derecho ante el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹⁰.
- f) Los supuestos en los que la Secretaría deberá eliminar a una persona de la lista de bloqueadas¹¹.

I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, Operación o servicio relacionado con el Cliente o Usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas, y

II. Remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la **41a** de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".

Las Entidades que en términos de la presente Disposición hayan suspendido los actos, Operaciones o servicios con sus Clientes o Usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos Clientes y Usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la **73a** de las presentes Disposiciones.

¹⁰ **73a.** Las personas que hayan sido incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría conforme a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la Disposición 72a anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

II. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma.

¹¹ **74a.** La Secretaría deberá eliminar de la Lista de Personas Bloqueadas, a las personas que:

I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminan de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la disposición **71a**;

II. El juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya cumplido su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición **71a**;

III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la **73a** de las presentes Disposiciones, y

IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.

Para los casos, en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas, las Entidades deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, Operaciones o servicios con los Clientes o Usuarios de que se trate.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

9. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a través de la Unidad de Transparencia, negó la información solicitada porque consideró que se trata de información confidencial, pues la lista de personas bloqueadas contiene datos de personas físicas o morales identificadas o identificables, cuya difusión podría afectar su honor, porque se puede presuponer por parte de la sociedad en general, una responsabilidad de las personas en la comisión de conductas relacionadas con operaciones relacionadas con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró que la inclusión o eliminación de una persona de dicha lista, es información que únicamente se puede dar a conocer directamente al afectado.
10. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera dio respuesta, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que a continuación se transcriben¹²:

[...]

Al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones para atender la solicitud de referencia:

PRIMERO. Los documentos solicitados por el particular, fueron emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de conformidad con la facultad establecida en el artículo 115, párrafo noveno, de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) y sus correlativos de las demás leyes financieras, la fracción XXXII del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP), y la 70a de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus correlativas, consistente en integrar y hacer del conocimiento de las entidades

¹² Véase la respuesta dada mediante oficio número UIF-218/2021, agregado de foja 118 a 120 del expediente.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

federativas a través de los órganos supervisores, la Lista de Personas Bloqueadas (LPB) [sic].

Es de hacer mención que dicha facultad fue incluida en el artículo 115 de la LIC y sus correlativos de las demás leyes financieras, así como en las Disposiciones de carácter general correspondientes, mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en el año 2014, por lo cual sólo se cuenta con información a partir de ese año.

SEGUNDO. Esta Unidad Administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar los documentos solicitados en virtud de que la LPB [sic] **es confidencial** de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **debido a que contiene datos personales de personas físicas y morales identificadas o identificables**; lo anterior en relación con el artículo 115, noveno párrafo de la LIC y los correlativos de las demás leyes financieras, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 115. [...]

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

En este sentido, se señala que los documentos solicitados contienen datos personales de personas identificadas o identificables, cuya difusión podría afectar su honor. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido una tesis jurisprudencial en materia constitucional en la que considera que existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, **el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Sobre esta última hipótesis, la SCJN considera que el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona (física o moral), protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. El máximo tribunal estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta de una persona (física o moral) puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos; los mensajes absolutamente vejatorios de una persona pueden hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o cualidades morales.

Así, se concluye que toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de ésta es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana y, en el caso de las personas jurídicas o morales -al ser creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar- deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad.

En este ámbito se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

En ese sentido, proporcionar la LPB [sic] o cualquier información que derive de la misma, podía afectar el honor de las personas físicas o morales de que se trate, ya que los particulares podrían presuponer la responsabilidad de dichas personas respecto de la comisión de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de operaciones con

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, aun cuando la integración y actualización de la LPB [sic] constituye una medida de carácter preventivo.

TERCERO. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, se comenta que esta Unidad únicamente hace del conocimiento de las entidades financieras a través de los órganos supervisores, la LPB [sic] y sus actualizaciones, de conformidad con lo previsto en la 70a de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus correlativas, que a la letra señala lo siguiente:

70a. La Secretaría pondrá a disposición de las Entidades a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

Asimismo, derivado de la inclusión de una persona en la LPB [sic], en el marco del procedimiento de la garantía de audiencia que se desarrolla en la UIF, en términos de lo establecido en la 70a de las Disposiciones a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus correlativas, la información relativa a la inclusión o, en su caso, eliminación de una persona en la LPB [sic] es información que únicamente se da a conocer al directamente afectado o a su representante.

[...]

11. En la respuesta dada por el sujeto obligado, tal y como se advierte de la transcripción realizada en el párrafo 10 de esta sentencia, en ninguna parte se señaló que la negativa de dar la información solicitada fuese con motivo de que se pudiera afectar la seguridad nacional.
12. **Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera a

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

través de la Unidad de Transparencia¹³. Dicho recurso se resolvió por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de modificar la respuesta que había emitido el sujeto obligado. En esencia, en la parte conducente, se dijo:

[...]

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, resulta parcialmente fundado el agravio esgrimido por el peticionario, y en consecuencia de ello es que se estima procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Elabore la versión pública de las resoluciones por conducto de las cuales se ha eliminado a personas físicas y morales de la lista de personas bloqueadas, en la cual deberá testarse aquella información que haga identificable a las personas eliminadas, y en su caso los datos personales de terceros, lo anterior, respecto de las anualidades de 2014 a la fecha de la solicitud, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y III¹⁴, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵.

[...]

13. El Instituto concluyó que el sujeto obligado está frente a una imposibilidad jurídica para dar acceso a la información que solicita el particular, en virtud de que constituye información confidencial que afecta la esfera privada de las personas porque se vulneraría su derecho al honor en el caso de las personas físicas, y al buen nombre tratándose de las personas morales, al revelarse información confidencial de una persona identificada o identificable.

¹³ El recurso de revisión se registró con el número de expediente RRA 06843/20 y consta agregada copia de la resolución a foja 145 del expediente.

¹⁴ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humano o delitos de lesa humanidad con el derecho internacional; [...].

¹⁵ Véase página 46 de la resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.**

- 14.** Al respecto, indicó que no pueden hacerse identificables aquellas personas que en un momento determinado formaron parte de la lista de personas bloqueadas; sin embargo, está previsto en la ley que el sujeto obligado, si bien tiene la obligación de proteger aquella información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, también debe brindar la información pública en su posesión, y se puede dar a través de la elaboración de versiones públicas en las que se deberá testar la información sensible.
- 15. SEGUNDO. Recurso de revisión en materia de seguridad nacional.** En contra de la anterior determinación, por escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal presentó recurso de revisión en materia de seguridad nacional.
- 16.** Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente recurso de revisión, lo admitió a trámite, concedió la suspensión de la resolución recurrida, tuvo por admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas como pruebas por el recurrente, ordenó dar vista a la autoridad que emitió la resolución impugnada para que enviara las constancias que integran el recurso de revisión RRA 6843/20, tuvo como terceros interesados al solicitante de la información y a la autoridad obligada, dándoles vista para que hicieran sus manifestaciones.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

17. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS:

18. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política del país¹⁶; 157, 189 a 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁷; y 10, fracción X, de la Ley

¹⁶ **Artículo 6.** [...]

A. [...]

VIII. [...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. **El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.**

¹⁷ **Artículo 157.** Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Únicamente **el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”,** en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Artículo 189. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 190. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 191. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁸, así como el punto Segundo, fracción XVII, del Acuerdo General Plenario 5/2013¹⁹, de trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un recurso en materia de seguridad nacional interpuesto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- 19. SEGUNDO. Legitimación.** El recurrente es el licenciado Julio Scherer Ibarra en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, el cual acreditó con la copia certificada de su nombramiento emitido por el Presidente de la República²⁰.
- 20.** Se cumple con lo previsto en los artículos 157, párrafo segundo y 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que será el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal el funcionario legitimado para interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 193. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley. En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: [...]

X. Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁹ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

XVII. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

²⁰ Véase foja 44 del expediente.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales puedan poner en peligro la seguridad nacional.

21. **TERCERO. Oportunidad.** En términos del segundo párrafo del artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²¹, el recurso debe interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado.
22. La resolución recurrida se notificó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el viernes dieciséis de octubre de dos mil veinte, como se advierte de la constancia que obra en el expediente²².
23. Así, el plazo transcurrió del lunes diecinueve al martes veintisiete de octubre de dos mil veinte, y el recurso se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de octubre de dos mil veinte²³, por lo que resulta indudable que el mismo se presentó de manera oportuna.
24. **CUARTO. Agravios.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en su escrito de agravios señala que la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pone en peligro la seguridad nacional en términos de lo previsto en los artículos 6°, apartado A,

²¹ **Artículo 189.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional. El recurso podrá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

²² Véase foja 204 del expediente.

²³ Foja 2 del expediente.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política del país, y 157, segundo párrafo y 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 163, último párrafo, de la Ley Federal de la materia. Al respecto, aduce los siguientes argumentos:

- a. **Inobservancia del principio de congruencia y falta de fundamentación y motivación.** Sostiene que la solicitud primigenia versó sobre las copias del Acuerdo o Acuerdos de 2012 a 2020 por los que se eliminaron personas de la lista de personas bloqueadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, la resolución impugnada modificó los términos de la solicitud porque instruyó la entrega de las resoluciones por las que se ha eliminado a las personas de la lista.

- b. **Inobservancia del principio de reserva de la información y riesgo a la seguridad nacional.** El Instituto pasó por alto dicho principio porque por razones de interés público y de seguridad nacional debe reservarse la información en términos de las fracciones I, IV, VII y IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁴.

²⁴ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

[...]

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de la moneda nacional al país,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

- c. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no consideró la complejidad de la información de la que emanan las resoluciones que ordenan la eliminación de la lista de personas bloqueadas, y que comprometen no sólo datos personales de personas físicas y morales, sino también el complejo sistema de inteligencia en el cual actúa la Unidad de Inteligencia Financiera.
- d. La Unidad de Inteligencia Financiera dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del país, que dispone que la información en poder del Estado sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional.
- e. El Instituto pasó por alto el principio de reserva de la información en términos de lo previsto en las fracciones I, IV, VII y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f. La complejidad de la información que se ordenó entregar compromete no sólo datos personales de las personas físicas y morales, sino también el sistema de inteligencia en el cual actúa la Unidad de Inteligencia Financiera.

o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

- g. La Unidad de Inteligencia Financiera al dar la respuesta en el sentido que lo hizo, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del país, así como a lo previsto en el diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- h. El Instituto omitió analizar la prueba de daño realizada por la Unidad de Inteligencia Financiera con la cual se justificó la clasificación como información reservada, y por ello, la medida resulta proporcional y necesaria para que continúe temporalmente en reserva dicha información. Por ello, la resolución impugnada pone en riesgo la seguridad nacional.
- i. La información solicitada debe continuar clasificada como reservada, tal y como fue valorada desde la respuesta a la solicitud primigenia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, porque en este caso, el derecho de acceso a la información debe limitarse, ya que debe prevalecer la salvaguarda de los elementos que conforman la nación.
- j. Si se llegara a emitir una versión pública de las resoluciones que elimina la lista de personas bloqueadas, no sólo comprometería la información de seguridad nacional, sino que pondría a la luz pública los mecanismos, técnicas, recursos con los que cuenta la Unidad de Inteligencia Financiera para el combate al uso de recursos de procedencia ilícita y combate al financiamiento del terrorismo.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

- 25. QUINTO. Materia de la Revisión.** Para fijar la materia de la litis debe recordarse que la respuesta del sujeto obligado fue en el sentido de negar la información solicitada porque es confidencial y afecta la esfera privada de las personas (en razón de que se vulnera su derecho al honor y a la intimidad de las personas físicas, así como al buen nombre y prestigio de las personas morales), al estar revelando información de naturaleza confidencial.
- 26.** Posteriormente, la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales materia de impugnación en este recurso, modificó la respuesta dada por la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Unidad de Transparencia, para el efecto de que sí se entregue al solicitante la información, esto es, la versión pública de las resoluciones por las que se hubiese eliminado a personas físicas o morales de la lista de personas bloqueadas, testando aquella que haga identificable a las personas eliminadas y, en su caso, los datos personales de terceros.
- 27.** En contra de dicha determinación el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal interpuso el recurso en el que se actúa y expuso diversos agravios dirigidos a sostener que no se debe de entregar la versión pública de las resoluciones, tal y como lo resolvió el Instituto porque de entregar dicha información se transgrede la seguridad nacional.
- 28.** Con base en lo anterior se puede concluir que la materia de la litis se centra en determinar si la información que el Instituto ordenó que se entregara al solicitante, consistente en la versión pública de las resoluciones por las que se hubiese eliminado a personas físicas y

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

morales de la lista de personas bloqueadas, testando aquella que haga identificable a las personas eliminadas y, en su caso, los datos personales de terceros, pone en riesgo la seguridad nacional tal y como lo sostiene el recurrente.

29. Ahora bien, con el objeto de delimitar la problemática jurídica que será materia de revisión por parte de este Alto Tribunal, es pertinente referirse a la naturaleza y alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional.
30. En relación con lo anterior, este Tribunal Pleno al resolver los recursos de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015²⁵, y 1/2017²⁶, definieron la naturaleza y alcances de dicho recurso. En las sentencias citadas se establecieron las consideraciones que a continuación se exponen y que resultan pertinentes tener presentes para resolver este asunto.
31. De acuerdo con los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política del país, y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁷, las

²⁵ **Resuelto el 3 de abril de 2017**, se aprobó el estudio relativo a la naturaleza y alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, así como los alcances del derecho a la información, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, y aprobado por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.

²⁶ **Resuelto el 10 de mayo de 2018**, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y aprobado por mayoría de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

²⁷ **Artículo 6.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Sin embargo, cuando en dichas resoluciones se pueda poner en peligro la seguridad nacional, únicamente el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

32. De los preceptos normativos citados se advierte que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional constituye un medio de defensa legal extraordinario o de carácter excepcional.
33. La Constitución establece como principio general el carácter vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que da cuenta de una de las características institucionales atribuidas desde la norma fundamental al citado Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo. Dicha característica incide en su estructura orgánica y busca garantizar su autonomía e independencia funcional, con el objeto de que sean efectivamente alcanzados los fines encomendados al órgano garante del acceso a la información, el que, por su especialización

VIII. [...]

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

[...]

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

e importancia social, requiere de tener asegurada su autonomía respecto de los poderes del Estado.

- 34.** En relación con lo anterior resultan ilustrativas las tesis jurisprudenciales P./J. 12/2018 de rubro “ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”²⁸ y P./J. 20/2007 de rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”²⁹.
- 35.** En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no está subordinado a autoridad alguna y adopta sus decisiones con plena independencia y los sujetos obligados deben dar cumplimiento incondicional a sus resoluciones. Lo anterior, sin perjuicio de que a los particulares les asista el derecho de impugnar sus determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación³⁰.
- 36.** Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro “INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISION CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES

²⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871. Registro 170238.

²⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647. Registro 172456.

³⁰ En términos del 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”³¹, y la tesis aislada de rubro “INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES”³².

37. El recurso de revisión en materia de seguridad nacional no puede suponer un medio de defensa en contra de todas las resoluciones del Instituto, como si se tratara de una segunda instancia. De ahí que por su propia naturaleza el recurso se limita al análisis de aquellas determinaciones, sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional y dicha cuestión será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por este Alto Tribunal.
38. Una vez explicado el alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, es importante destacar que el objeto de estudio en este medio de impugnación en concreto, es examinar la resolución del Instituto por la que se instruye al sujeto obligado para que entregue la información consistente en la versión pública de las resoluciones por las que se haya eliminado a personas físicas y morales de la lista de personas bloqueadas, **en la que deberá testarse** aquella información que haga identificable a las personas eliminadas y, en su caso, los datos personales de terceros, desde el año de dos mil catorce a la fecha de la solicitud. Lo anterior, para determinar si esa información, efectivamente, pone en peligro la seguridad nacional.

³¹ Tesis de jurisprudencia 2a/J. 166/2012 (10a). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVI, Tomo 2, página 1101. enero de 2013. Registro 2002546.

³² Tesis aislada 1a. XIV/2012 (10a) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro V, Tomo 1, página 657. febrero de 2012. Registro 2000235.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.**

- 39. SEXTO. Marco normativo que rige a la materia de seguridad nacional.** Una vez que se ha explicado la materia de este medio impugnación, es necesario establecer el marco normativo que rige en el tema específico y, a partir de ello, como ya se señaló, examinar la resolución del Instituto por la que se instruyó al sujeto obligado para que entregara la información consistente en la versión pública de las resoluciones por las que se hubiese eliminado a personas físicas y morales de la lista de personas bloqueadas, en la que deberá testarse aquella información que haga identificable a las personas eliminadas y, en su caso, los datos personales de terceros.
- 40.** Este Alto Tribunal al resolver los recursos de revisión que se citan como precedentes también formuló algunas consideraciones sobre el derecho a la información, mismas que resultan relevantes para la resolución de este asunto. En dichas sentencias a su vez, se tomaron en cuenta los criterios judiciales en los que se ha analizado este derecho³³. En esas resoluciones se establecieron las siguientes consideraciones:
- 41.** El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información constituye un

³³ Véanse los criterios de rubros y datos de localización siguientes:

La jurisprudencia **P./J. 15/2015**, de rubro RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA]”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 43, Registro 2009177.

La tesis aislada **2a. LXXXVIII/2010**, de rubro INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 643, Registro 164032.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

elemento esencial en la estructura del Estado constitucional democrático de derecho.

42. Lo anterior es así, porque el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en comunicar a la sociedad respecto de aquellas cosas que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. Esto no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés que justifique publicar de oficio cierta información.
43. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público, que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. En todo caso, debe considerarse, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.
44. En ese sentido, el Estado deberá respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información, por lo que debe garantizar el derecho a la información de manera amplia, de tal forma que esta exigencia debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción, incluyendo tanto la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

información que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares.

45. Debe advertirse, en todo caso, que el derecho a la información no es absoluto, sino que admite excepcionalmente restricciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como lo son la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral o bien, cuando tal información, de ser publicada pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.
46. Se trata, en todos los casos, de fines constitucionalmente válidos que, desde la perspectiva de tutela a los intereses públicos y privados, permiten establecer limitaciones al derecho a la información, privilegiando la protección de ésta con el objetivo de evitar un daño mayor derivado de su difusión.
47. En relación con lo anterior, y tomando en cuenta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁴, y por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, se debe analizar si la información que está en posesión del sujeto obligado constituye información pública y por ende es susceptible de divulgarse, es decir, las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente y de tal forma que se favorezca el derecho de acceso a la información,

³⁴ Caso de Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero vs Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

³⁵ **Contradicción de Tesis 56/2011**, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del 30 de mayo de 2013, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, por una mayoría de siete votos de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Pérez Dayán. Con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

se satisfaga un objetivo legítimo, siempre y cuando dichas restricciones sean necesarias para satisfacer un interés público imperativo³⁶.

48. Es decir, si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, se deberá analizar si se ubica en alguna de las categorías de reservada y/o confidencial y por ende está protegida de su divulgación de manera permanente.
49. De ahí que este Alto Tribunal haya establecido que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan en tres ejes: i) el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; ii) la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño; y, iii) el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información³⁷.
50. Ahora bien, en relación con las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el diverso 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles

³⁶ **Amparo en revisión 699/2011**, fallado por el Tribunal Pleno en sesión de 10 de julio de 2012, por el encargado del engrose Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano por consideraciones distintas, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y por la interpretación conforme del precepto impugnado que dé lugar a conceder el amparo por vicios de legalidad, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia con salvedades.

³⁷ **Amparo en revisión 173/2012**, fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de 6 de febrero de 2013, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (ponente), y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Con voto en contra de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. En el mismo sentido, el artículo 6° constitucional determina que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y cuando pueda comprometerse la seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

- 51.** Las resoluciones de los recursos de revisión de seguridad nacional citados en el punto 30 de esta sentencia también explican que, por lo que se refiere al concepto, alcance, supuestos y funcionalidad de la seguridad nacional, como límite al derecho a la información, necesariamente debe atenderse a lo dispuesto tanto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la Ley de Seguridad Nacional.
- 52.** Lo anterior es así porque en la medida en la que el texto constitucional sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos para restringir el derecho de acceso a la información, corresponde al legislador, según la determinación del propio constituyente, el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan excepciones tendientes a proteger tales fines.
- 53.** El artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información gubernamental es de carácter público y los particulares tendrán acceso a ella, y en la propia ley, se establecen excepciones al acceso de la información pública y se agrupan en dos grandes tipos, según sea tutelado un bien de carácter privado o público; esto es,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

por un lado, lo relativo a la información **confidencial** y, por otro, la información **reservada**.

54. Sobre este último supuesto, que tiene que ver directamente con la materia de análisis de esta sentencia, el mismo artículo, en el segundo párrafo³⁸, señala como uno de los criterios para limitar el acceso de los particulares a la información, el hecho de que ésta tenga el carácter de **reservada** por estar temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la propia ley.
55. El artículo 113 de la ley establece un catálogo genérico de supuestos en los que deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:
 - I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
 - III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de

³⁸ **Artículo 4.** [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal; las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos dispuestos por esta Ley

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistemático o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país; o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - X. Afecte los derechos del debido proceso;
 - XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
 - XIII. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- 56.** Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los supuestos específicos que deben ser considerados como información confidencial, y que no está sujeta a temporalidad alguna³⁹.
- 57.** El artículo 116 de la misma ley, enuncia supuestos más específicos que, si bien pueden asimilarse a los señalados en el precepto 113

³⁹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

por lo que se refiere a la finalidad de las reservas, lo cierto es que presentan un nivel de detalle mayor que orienta la labor del aplicador de la norma y de su intérprete judicial en el sentido de considerarlos necesariamente, como información confidencial. Tal característica o nivel de densidad normativa no se presenta en los supuestos a que se refiere el artículo 113, como es el caso de la seguridad nacional.

58. Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley de Seguridad Nacional, su artículo 3° establece que por tal concepto deben entenderse las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, que conlleven a cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- b) La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- c) El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- d) El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

- e) La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional; y,
 - f) La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.
- 59.** El artículo 4° prevé que la seguridad nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficacia, coordinación y cooperación.
- 60.** Por su parte, el artículo 5° señala, de manera más específica los actos que implican amenazas a la seguridad nacional para efectos de la propia ley, y son los que a continuación se mencionan:
- a) Los tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria o genocidio dentro del territorio nacional;
 - b) La interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.**

- c) Aquéllos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- d) Los tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Los orientados a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- f) Los que se comentan en contra de la seguridad de la aviación;
- g) Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- h) También los tendentes a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- i) Aquellos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- j) De financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- k) Los dirigidos a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia⁴⁰;

⁴⁰ El **artículo 29** de la Ley de Seguridad Nacional prevé que se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional. Y en términos del **artículo 32** de la propia ley, se entiende por contrainteligencia, las medidas de protección de las instancias en contra de los actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

l) Que puedan destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos; y,

m) Ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

61. Adicionalmente, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 51 de la misma Ley de Seguridad Nacional, contenido en el Capítulo III, del Título Tercero denominado: Del acceso a la información en materia de seguridad nacional. Dicho precepto establece que además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de seguridad nacional, la que a continuación se mencionan:

a) Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent; o,

b) Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

62. Finalmente, es importante advertir que, en términos de la propia Ley de Seguridad Nacional, el artículo 8, fracción V, establece que tratándose de la información de seguridad nacional se estará a lo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁴¹.

63. Hasta aquí las consideraciones expuestas al resolver este alto tribunal los citados recursos de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015 y 1/2017. Ahora bien, para la resolución de este asunto debe partirse de las siguientes premisas.

- a. La Ley de Seguridad Nacional en su artículo 3° hace énfasis en el conjunto de bienes tutelados bajo el amparo del concepto de seguridad nacional. Esto es así porque en ese ordenamiento son bienes protegidos la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano; la estabilidad de las instituciones de la federación; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior; y la seguridad interior de la federación; los cuales tienen como objetivo garantizar, a su vez, el bienestar social como uno de los fines del Estado constitucional.

- b. Los supuestos específicos en los que se entiende que podría comprometerse la seguridad nacional, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como con la Ley de Seguridad Nacional, deben interpretarse de forma complementaria.

⁴¹ De conformidad con el artículo quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la armonización de las leyes relativas; debe entenderse la referencia hecha a la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

c. Lo anterior, porque el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que también debe ser considerada como reservada, aquella información que así lo sea por disposición expresa de una ley, como lo es el caso de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 8º, fracción V.

64. Ahora bien, a partir de la interpretación armónica de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Seguridad Nacional y en consideración a la materia de análisis de la que se ocupa esta sentencia, deberá determinarse si las versiones públicas de las resoluciones en las que se ha eliminado a personas físicas o morales de la lista de personas bloqueadas, en las que se debe testar aquella información que haga identificable a las personas eliminadas, y en su caso los datos personales de terceros, de los años 2014 a la fecha de la solicitud, es información que atenta contra la seguridad nacional.

65. Si se toma en consideración los distintos supuestos que fueron identificados como susceptibles de ser aplicados al caso que se analiza, es posible señalar que la reserva de la información, tratándose de la seguridad nacional, estará justificada a la luz de dos criterios de protección interdependientes:

- **El relativo a las actividades de inteligencia y contrainteligencia**, donde lo que debe de protegerse es el acceso a normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia y contrainteligencia a fin de no entorpecerlas ya que, de no ser así, se facilitaría una

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

amenaza al objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera, esto es, al combate del uso de recursos de procedencia ilícita y al financiamiento del terrorismo, pues suponen un agravio a los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano, afectando con ello a la seguridad nacional.

- **El relativo a la integridad física.** Cuando de acceder a la información sea posible poner en riesgo la integridad física de las personas. En el mismo sentido también se justificaría la reserva de la información cuando, de accederse a ésta, se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

66. En cualquiera de los dos supuestos tal y como ha quedado señalado, no será suficiente que el contenido de la información esté directamente relacionado con las materias que protegen, sino que deberá considerarse **la existencia de elementos objetivos** que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

67. SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con base en todo lo expuesto, los agravios hechos valer por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal **son infundados**, por las consideraciones que a continuación se explican.

68. En el primer agravio aduce la falta de observancia a los principios de congruencia, de fundamentación y de motivación. Al respecto, señala que la resolución recurrida es incongruente porque ordenó que se elaborara una versión de las resoluciones por las que se

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

había eliminado a personas físicas y morales de la lista de personas bloqueadas, cuando lo cierto es que en la primera solicitud de información se había pedido la copia del acuerdo o acuerdos de dos mil doce a dos mil veinte, en los que se eliminó a determinadas personas de la lista señalada.

- 69.** En ese sentido, refiere que el Instituto dejó de tomar en cuenta la causa de pedir y la precisión de la información solicitada y señala que lo pedido no corresponde específicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de su Unidad de Inteligencia Financiera.
- 70.** Señala que no es lo mismo la copia del acuerdo o acuerdos por los cuales se han eliminado a personas de la lista de personas bloqueadas, que las resoluciones por conducto de las cuales se han eliminado a personas físicas y morales de esa lista.
- 71.** Por ello, sostiene que se actualizó una incongruencia entre lo pedido, lo resuelto y los efectos de la resolución, pues compartir resoluciones que no fueron emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pone en riesgo la autonomía de otros órganos estatales, datos personales y la seguridad nacional prevista en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 72.** Aduce que tampoco es congruente obligar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a informar resoluciones que no fueron emitidas por ésta; además de que el Instituto no emitió la resolución de manera fundada y motivada.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

73. El primer agravio es infundado porque no existe incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto. De acuerdo con el texto de la resolución impugnada, la solicitud de información se formuló en los términos siguientes:

solicito una copia del acuerdo o los acuerdos en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2109 y hasta 2020 del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera por el que se eliminan personas de la Lista de Personas Bloqueadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

74. Ahora bien, la resolución impugnada textualmente señala en su parte conducente lo siguiente⁴²:

Elabore **la versión pública de las resoluciones** por conducto de las cuales se ha eliminado a personas físicas y morales de la lista de personas bloqueadas, en la cual deberá testarse aquella información que haga identificable a las personas eliminadas, y en su caso los datos personales de terceros, respecto de las anualidades de 2014 a la fecha de solicitud, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

75. Como puede advertirse del simple cotejo entre lo solicitado y lo resuelto por el órgano garante no existe incongruencia alguna, pues el hecho de que en la solicitud se haya aludido a las palabras “acuerdo o acuerdos”, y que en la resolución impugnada se aluda a “resoluciones”, no representa ninguna discrepancia, pues es evidente que se refiere a los documentos por los que se tomó una determinación; y más aún, la recurrente ni siquiera expresa cuál es

⁴² Al respecto, no se deja de advertir que la persona que formuló la solicitud de información requirió copia de los acuerdos en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; sin embargo, en la respuesta que dio el sujeto obligado se refirió únicamente a la información solicitada respecto de las anualidades de 2014 a la fecha en que se formuló la petición. En relación con lo anterior el INAI señaló en su resolución, que del recurso de revisión interpuesto por el solicitante de la información advertía que no se había inconformado respecto de la inexistencia de la documentación relativa a los años de 2012 y 2013 manifestada por la dependencia. Por esa razón, desde ese momento no es materia de la litis la información correspondiente a los años 2012 y 2013 indicados. Véase párrafo segundo, página dieciocho de la resolución del INAI.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

la diferencia que a su juicio existe entre ambos términos que para el caso concreto, resultan sinónimos, pues el objeto de la petición es claro al referirse al documento, llámese acuerdo o resolución en donde se decidió originalmente no entregar la información referida. Por ello, no le asiste la razón al recurrente.

76. Tampoco existe incongruencia por el hecho de que se haya modificado la respuesta emitida y se obligue a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a dar cumplimiento a la resolución. Lo anterior, porque fue dicha dependencia la que comunicó al peticionario la respuesta a su solicitud.
77. Además, en el presente caso no se trata de integrar o constituir la lista de personas bloqueadas sino de elaborar una versión pública de los documentos existentes sobre la referida lista. Es decir, si bien es cierto que en los términos del artículo 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁴³, corresponde a la Unidad de Inteligencia Financiera integrar la lista de personas bloqueadas, la resolución impugnada no ordena elaborar esa lista, sino realizar o hacer una versión pública de lo ya existente. Por esas razones es infundado el agravio del recurrente.
78. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal formuló un segundo agravio en el que aduce que el Instituto pasó por alto el principio de reserva de información, relativo a que, por razones de interés público y seguridad nacional, debe reservarse la información en los

⁴³ **Artículo 15.** Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

XXXII. Integrar la lista de personas bloqueadas, prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas en dicha lista, así como emitir los lineamientos, guías o mejores prácticas en la materia a que se refiere esta fracción.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

términos de las fracciones I, IV, VII y IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴⁴.

- 79.** Al respecto, señaló que, no obstante que en el oficio que recayó a la solicitud inicial se citaron las fracciones I y III del numeral 113 de la ley citada, no se consideró que la complejidad de la información compromete no sólo datos personales de personas físicas y morales, sino también un complejo sistema de inteligencia en el cual la Unidad de Inteligencia Financiera realiza sus funciones y refirió una serie de principios que rigen a la información pública y sus limitaciones.
- 80.** Por cuanto a las limitaciones a la información pública debe considerarse que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y que la limitación debe adecuarse al principio de proporcionalidad.
- 81.** El Consejero Jurídico realiza un señalamiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera y refiere cuatro causas para reservar la información, consistentes en: que la información comprenda la de países con los que se tiene colaboración de

⁴⁴ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

acuerdo con los compromisos internacionales; la relativa a comprometer la seguridad nacional; la que pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con el sistema financiero o pongan en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras y la obstrucción en la prevención o persecución de los delitos y la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos.

- 82.** También refiere que la Unidad de Inteligencia Financiera, al momento de emitir las resoluciones de eliminación de la lista de personas bloqueadas, posee información de instituciones financieras o fiscales que se encuentra protegida y que cierta información reservada no se encuentra bajo pleno control gubernamental al ser brindada por otros entes gubernamentales.
- 83.** En otro tenor, señala que la Ley de Seguridad Nacional prevé que las amenazas para ésta son aquellos actos tendentes a la consumación del terrorismo y el financiamiento al mismo, la delincuencia organizada y los actos que obstaculicen o bloqueen actividades de inteligencia o contrainteligencia.
- 84.** Sostiene que el Instituto omitió analizar la prueba de daño realizada por la Unidad de Inteligencia Financiera con la cual se justificó la clasificación como información reservada. Agregó que el derecho a la información no es absoluto y que los supuestos de excepción que contiene la ley son una garantía en favor de la sociedad, que se conciben como mecanismos de protección que garantizan otros principios como los derechos de otras personas, el interés público o bien la estabilidad de las instituciones elementales del Estado Mexicano.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.**

- 85.** En ese sentido, aduce que de conformidad con los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas divulgadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, la finalidad que se persigue con la reserva de la información es evitar que se actualice un riesgo o amenaza que pueda quebrantar la unidad de la Federación, atentar contra el personal diplomático, se amenace la gobernabilidad democrática, se obstaculicen las actividades de inteligencia o contrainteligencia, se ponga en peligro la coordinación en materia de seguridad nacional, se obstaculicen las acciones para combatir la delincuencia organizada, etcétera, y que, por todo lo anterior, la información debe continuar clasificada como reservada, tal y como fue valorada desde un inicio.
- 86.** El segundo agravio del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal también resulta infundado, pues el Instituto sí tomó en consideración los elementos que refiere el recurrente y los plasmó en el considerando tercero de la propia resolución.
- 87.** En el considerando tercero de la resolución impugnada, el Instituto destacó la competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera; mencionó el propósito de pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), las finalidades de las listas de personas bloqueadas, así como el procedimiento para determinarlas. También explicó la importancia de la lista de personas bloqueadas como medida para evitar el flujo de capitales; y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de poner a disposición de las instituciones de crédito esa lista y sus actualizaciones; así

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

como el contenido de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; los derechos humanos de las personas involucradas y en particular el derecho al honor de las mismas; todo ello para llegar a la conclusión a la que arribó, en el sentido de que el sujeto obligado otorgara la información al particular solicitante, mediante las versiones públicas en las que se testara la información que haga identificable a las personas eliminadas de la lista de personas bloqueadas y en su caso, los datos personales de terceros⁴⁵.

- 88.** Ahora bien, el recurrente no impugna esas consideraciones que son, incluso, coincidentes con lo que menciona el propio recurrente en sus agravios, sino que se limita a reiterar que se pone en riesgo la seguridad nacional pero, **sin individualizar un elemento objetivo y específico por el que se pueda producir ese riesgo.** Así, no particulariza ni explica por qué la entrega de información representa un riesgo o perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional ni por qué razón se afectarían compromisos internacionales.
- 89.** Tampoco explica ni detalla por qué se afectaría la información de instituciones financieras o fiscales, más aún cuando es el propio sujeto obligado quien realiza la exclusión de personas de la lista de bloqueadas, y no refiere o demuestra sus afirmaciones en el sentido de que se menoscaba o amenaza el combate al terrorismo o a la delincuencia organizada; ni expone cómo o por qué razón la entrega de la información puede actualizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia.

⁴⁵ El considerando tercero comprende de las páginas diecinueve a cuarenta y seis de la resolución impugnada. Véase fojas 237 a 264 del expediente.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.**

- 90.** Lo anterior es más notorio y evidente porque es el sujeto obligado y no el órgano garante quien lleva a cabo la exclusión de las personas bloqueadas de la lista respectiva; es decir, es claro que si el sujeto obligado, esto es, la Unidad de Inteligencia Financiera, es quien elabora la lista para incluir o excluir a personas de la lista, no llevaría a cabo esta última si se produjera algún riesgo a la seguridad nacional.
- 91.** Por esas razones, el agravio es infundado ya que se basa en generalidades, que no evidencian un supuesto específico de probable vulneración a la seguridad nacional, ni explica cómo es que la resolución impugnada podría tener tal consecuencia.
- 92.** Además, como ya se indicó, son infundadas las afirmaciones del recurrente porque el Instituto demandado no dispuso que se entregara la información de manera irrestricta, sino que ordenó que se elaborara una versión pública, testando aquella información que hiciera identificable a las personas eliminadas y, en su caso, los datos personales de terceros y sólo respecto de los años dos mil catorce hasta la fecha de la solicitud. Por esa razón, no se advierte la existencia de un posible daño o puesta en riesgo de la seguridad nacional, toda vez que no se estaría dando información reservada o confidencial, puesto que ésta sería testada por el sujeto obligado.
- 93.** En ese sentido, también debe destacarse que el Instituto dejó a salvo la información que está clasificada como reservada o confidencial por el sujeto obligado, en el caso concreto, la que así determine la propia Unidad de Inteligencia Financiera. Incluso así lo resalta el Instituto cuando señala que **no pueden hacerse**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

identificables a aquellas personas que en un momento determinado han estado en una lista de personas bloqueadas.

94. De ahí, que el Instituto únicamente consideró que el sujeto obligado tenía la obligación de dar acceso a la información pública que estuviera en su posesión y al respecto, explicó la forma en que debería entregar dicha información en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

95. Más aun, cabe recordar que ni siquiera en la respuesta dada por el sujeto obligado, esto es, por la Unidad de Inteligencia Financiera, se adujo que existiera un riesgo a la seguridad nacional, pues la negativa en dicha resolución se sustentó en que la información solicitada contenía datos personales de personas físicas y morales identificadas o identificables; y justificó esa decisión en la preservación del derecho al honor de las personas físicas o morales incluidas, pero no se apoyó en un argumento de riesgo a la seguridad nacional.
96. Las razones anteriores llevan a concluir que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no se pone en riesgo la seguridad nacional por el hecho de que se entregue al solicitante la información que pidió, pues deberá testarse aquélla que haga identificable a las personas eliminadas de la lista.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.**

- 97.** Por esas razones son infundados los agravios que hace valer el recurrente en materia de seguridad nacional y debe declararse infundado el recurso.
- 98.** En tal virtud, lo procedente es confirmar el sentido de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 06843/20.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se confirma la resolución recurrida del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 06843/20.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, archívese el mismo como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.

la oportunidad y a los agravios. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández estuvieron ausentes durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a la materia de la revisión y al marco normativo que rige a la materia de seguridad nacional. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández estuvieron ausentes durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales con una consideración adicional, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en confirmar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 06843/20. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020.**

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde al recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **1/2020**, interpuesto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, fallado en sesión de siete de julio de dos mil veintidós. **Conste.**